

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del diez de julio de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejó Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900050826	<i>Declaración de inexistencia sobre recomendación formal emitida dentro del expediente 2026/1771</i>	<i>Dirección General de Quejas Orientación</i>

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"[...] solicito formalmente información precisa y documentada respecto del expediente/folio 2026/1771, relacionado con una queja presentada originalmente ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y posteriormente remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos [...] Por tal motivo, con fundamento en mi derecho de acceso a la información relacionada con mi expediente y al debido seguimiento de mi queja, solicito: 1. El estatus jurídico actual del expediente 2026/1771. 2. Confirmación expresa de si existe o no recomendación formal emitida dentro del expediente. 3. Copia digital íntegra de la resolución, acuerdo, recomendación, archivo o determinación final emitida. 4. Fundamentación legal y motivación correspondiente en caso de haberse determinado improcedencia, archivo o inexistencia de violaciones a derechos humanos. 5. Nombre y área responsable de la persona servidora pública encargada actualmente del expediente [...]]" (sic)

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que la **Dirección General de Quejas y Orientación** sometió a consideración del Comité de Transparencia respecto de la Declaración de Inexistencia respecto de la Confirmación expresa de si existe o no recomendación formal emitida dentro del expediente y la fundamentación legal y motivación correspondiente en caso de haberse determinado improcedencia, archivo o inexistencia de violaciones a derechos humanos, requeridos por la persona titular de los datos personales bajo las siguientes consideraciones:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

El propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, cabe precisar que, respecto de: "2. Confirmación expresa de si existe o no recomendación formal emitida dentro del expediente" (sic), se informa que, no se localizó alguna "recomendación formal emitida dentro del expediente", toda vez que, como se precisó anteriormente, el identificativo "expediente 2026/1771" no es un número de expediente, si no, un número de folio. Por lo cual, al no ser un expediente de queja, no puede concluir por la fracción III que marca el artículo 125 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se transcribe para pronta referencia:

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 125.- (Causas de conclusión de los expedientes de queja) Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por no competencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja planteada;
- II. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos, en cuyo caso se dará orientación jurídica al quejoso;
- III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un documento de no responsabilidad;
- V. Por desistimiento del quejoso;
- VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;
- VII. Por acuerdo de acumulación de expedientes;
- VIII. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja, y
- IX. Por haberse solucionado el expediente de queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.”

Por otra parte, tocante a: “4. Fundamentación legal y motivación correspondiente en caso de haberse determinado improcedencia, archivo o inexistencia de violaciones a derechos humanos” (sic), se informa que, no se localizó alguna expresión documental relacionada con la “Fundamentación legal y motivación correspondiente en caso de haberse determinado improcedencia, archivo o inexistencia de violaciones a derechos humanos”, toda vez que, del análisis a los hechos plasmados en su escrito de queja y al advertirse la participación de autoridades de carácter local, se le proporcione atención vía Orientación, con la finalidad de que pudiera acudir a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por el artículo 26, fracción I y VI de su Reglamento Interno.

En consecuencia, la determinación del escrito de queja signado por el folio 1771/2026, no se actualiza con lo referido por la persona titular de los datos personales al referir la “Fundamentación legal y motivación correspondiente en caso de haberse determinado improcedencia, archivo o inexistencia de violaciones a derechos humanos”

Dicho lo anterior, se informa que esta **Dirección General de Quejas y Orientación** realizó una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, sin embargo, **no se localizó una expresión documental que dé cuenta de sus requerimientos relativos a: “[...] 2. Confirmación expresa de si existe o no recomendación formal emitida dentro del expediente [...] 4. Fundamentación legal y motivación correspondiente en caso de haberse determinado improcedencia, archivo o inexistencia de violaciones a derechos humanos [...]” (sic)**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió **Dirección General de Quejas y Orientación** respecto de la Confirmación expresa de si existe o no recomendación formal emitida dentro del expediente y la fundamentación legal y motivación correspondiente en caso de haberse determinado improcedencia, archivo o inexistencia de violaciones a derechos humanos, requerido por la persona titular de los datos personales.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900052226	Improcedencia de acceso a datos personales de terceros.	Coordinación General de Administración y Finanzas

"Por medio de la presente, yo, (DATO PERSONAL), actualmente residente en (DATO PERSONAL), solicito respetuosamente una copia oficial o certificada del registro de la bitácora de seguridad o libro de visitantes correspondiente a mi visita a las oficinas de la CNDH el día 4 de febrero de 2026.

Durante dicha visita, acudí personalmente a las oficinas de la CNDH y entregué documentos mientras sostenía comunicación y reunión con la Lic. Idalia Anaid Gómez Martínez y Margarita Martínez González.

Solicito atentamente que el registro oficial incluya la hora exacta de mi entrada y salida de las oficinas de la CNDH en esa fecha. Este documento servirá como evidencia en un caso en curso de "amenazas", con el propósito de confirmar que yo me encontraba físicamente presente en las oficinas de la CNDH durante la fecha y hora señaladas. [...]” (sic)

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con fundamento en los artículos 49, fracción IV, así como 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, respecto de los datos personales de terceros contenidos en la lista de ingresos de la CNDH de la oficina Regional de Tijuana Baja California, correspondiente al 04 febrero de 2026, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros:

Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

Firma o rubrica de terceros:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada, por lo que, en términos de lo dispuesto a la fracción IV del citado artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es improcedente el acceso a tal información.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 78, fracción III, en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS** contenidos

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en la lista de ingresos de la CNDH de la oficina Regional de Tijuana Baja California, correspondiente al 04 febrero de 2026 consistentes en los nombres y firmas o rúbricas de terceros.

TERCERO. En ese sentido, se instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** para que elabore la versión correspondiente del listado señalados en el resolutivo que antecede, suprimiendo los datos personales de terceros respecto de los cuales se confirmó la improcedencia de acceso, y la ponga a disposición de la persona titular de los datos personales, previa acreditación de su identidad y previo pago de los costos de reproducción.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900055726	<i>Improcedencia de acceso a los datos personales de terceros e improcedencia de acceso a las documentales aportadas por autoridad.</i>	<i>Sexta Visitaduría General</i>

“Por medio del presente, solicito se pueda otorgar copia certificada de diversas actuaciones de la queja presentada por el suscrito y que fue concluida por orientación jurídica por esa Comisión Nacional. Al respecto, adjunto formal escrito de petición de las mismas quedando pendiente del mecanismo y/o forma de llevar a cabo el proceso para la obtención de las mismas. Agradeciendo su atención y acuse de recibido. Oficio remitido por la CFE que se identifica con número SSB/VMS/LOM/05/01/345/2025. Oficio remitido por la CFE que se identifica con número DVMS/ZL/271/2025. Oficio remitido por la CFE que se identifica con número DVMS/ZL/DCOM/076/2026. Oficio remitido por la CFE que se identifica con número DVMS/ZL/DCOM/120/2026. Asimismo, respecto de mi escrito presentado en el mes de noviembre de 2025, por medio del cual di respuesta a los informes que hasta ese momento había remitido la CFE, para mayor referencia señalo el primer párrafo que a la letra señala: Por medio del presente escrito el que suscribe parte quejosa y agraviado en el expediente al rubro citado el C. (DATO PERSONAL), señalo que tuve a la vista el expediente en que se actúa en las instalaciones de la CNDH y visto el informe que remitió la CFE en los oficios que se identifican

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

con los números SSB/VMS/LOM/05/01/345/2025 y DVMS/ZL/271/2025, es que realizo las presentes manifestaciones [...]” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros, así como la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), dentro del expediente CNDH/6/2025/14895/Q, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad o bien de imputados de la comisión de delitos ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, por cuanto hace a: “[...] Oficio remitido por la CFE que se identifica con número SSB/VMS/LOM/05/01/345/2025. Oficio remitido por la CFE que se identifica con número

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

DVMS/ZL/271/2025. Oficio remitido por la CFE que se identifica con número DVMS/ZL/DCOM/076/2026. Oficio remitido por la CFE que se identifica con número DVMS/ZL/DCOM/120/2026 [...]” (sic), se le informa que, dentro del expediente CNDH/6/2025/14895/Q, se localizaron documentales aportadas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, en virtud de que la finalidad del requerimiento del citado informe fue la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de dicha información aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales, se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales”

Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente.

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado responsable de conceder o no el acceso a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), por ser el ente jurídico que, de acuerdo con sus facultades y a su aviso de privacidad, recabó, generó y resguarda las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona solicitante; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] III. Cuando exista un impedimento legal”

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General [...]"

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/6/2025/14895/Q, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

CUARTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en las que se contiene información relativa al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, contenido en el expediente de queja CNDH/6/2025/14895/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

QUINTO. En tales consideraciones, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por la Comisión Federal de Electricidad, en las que se contiene información relacionada con el informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos y, en consecuencia, realicen la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900056126	Clasificación parcial de información confidencial.	Cuarta Visitaduría General

"Indicar los casos de desplazamiento forzado interno en Chiapas que ha conocido la CNDH de enero de 2026 a la fecha de contestación de esta solicitud; debiendo indicar los siguientes datos por cada uno de los casos: 1.- Fecha de desplazamiento (año, mes, día) 2.- Causa que obligó a las personas a abandonar o huir de su hogar o residencia habitual 3.- Municipio y comunidad donde vivían las personas antes de ser desplazadas (donde estaba su hogar o residencia habitual) Cabe destacar que las personas desplazadas forzadas internas son las que han sido forzadas a abandonar sus hogares por conflictos, violencia, conflictos agrarios, conflictos territoriales, conflictos religiosos, conflictos por no cumplimiento de cargos comunitarios, violaciones a sus derechos humanos, persecuciones, desastres, violencia, etc.; y que no han salido de México, es decir, han permanecido en el país donde está su hogar. Por último, se solicita que la CNDH informe incluso de los casos en los que no han sido de su competencia pero que por alguna razón los ha conocido, desde quejas, orientaciones, folios, etc." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro del expediente CNDH/4/2026/1908/R, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo/Género:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en el expediente CNDH/4/2026/1908/R, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, sexo/Género, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos y narración de hechos; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	360030900058926	Clasificación parcial de información confidencial.	Sexta Visitaduría General

"Solicito copia del oficio suscrito por la Directora General de Procedimientos constitucionales y legales de Economía a la comisión Nacional de derechos Humanos en el expediente CNDH/6/2026/3200/Q

Datos complementarios:

Dirección General de Procedimientos Constitucionales y Legales Dirección General Encargada de Despacho de la Sexta Visitaduría General." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que somete la **Sexta Visitaduría General**, relativa a los datos personales contenidos el oficio suscrito por la Directora General de Procedimientos Constitucionales y legales de Economía a la CNDH y que obra en el expediente CNDH/6/2026/3200/Q, bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

El nombre, seudónimo, iniciales, alias, apodo o sobrenombre relativos a las personas quejas, víctimas, familiares de víctimas y testigos

El nombre o seudónimo relativos a las personas quejas, víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, de manera que dichos datos personales, se clasifican como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre de personas morales.

El nombre de personas morales, es un dato personal concerniente a la propia persona jurídica identificada, de conformidad con el artículo artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitar/a, no es procedente su difusión.

En ese sentido, dar a conocer el nombre de una persona moral, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas jurídicas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre cualquier tipo de responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera jurídica de manera que dicho dato, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** propuesta por la Sexta Visitaduría General, relativa a los datos personales contenidos el oficio suscrito por la Directora General de Procedimientos Constitucionales y legales de Economía a la CNDH y que obra en el expediente CNDH/6/2026/3200/Q, consistentes en el nombre, seudónimo, iniciales, alias, apodo o sobrenombre relativos a la personas quejasas, víctimas, familiares de víctimas y testigos y Nombre de personas morales.

TERCERO. En ese sentido, se instruye a la **Sexta Visitaduría General** a elaborar la versión pública del oficio solicitado suprimiendo exclusivamente la información clasificada como confidencial, para su posterior entrega a la persona solicitante, previo pago de los costos de reproducción que resulten procedentes conforme a la normatividad aplicable.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
6.	360030900060826	Clasificación parcial de información confidencial.	Cuarta Visitaduría General

"Asunto: Solicitud de acceso a la información pública, copia íntegra de expediente y estado procesal de la queja 2023/40243 Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6º constitucional y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de manera prioritaria y urgente por su carácter de uso probatorio en procedimiento judicial en curso, la siguiente información relativa al expediente o queja identificada con el folio 2023/40243, relacionado con hechos ocurridos en el Ejido Michoacán de Ocampo, Mexicali, Baja California. Información solicitada: Copia digital íntegra y completa del expediente 2023/40243, incluyendo sin limitación: Escrito inicial de queja o denuncia Anexos y pruebas aportadas Acuerdos de admisión, prevención o desechamiento Diligencias practicadas Informes rendidos por autoridades o áreas involucradas Actuaciones administrativas o de investigación Resoluciones emitidas, en caso de existir Estado procesal actualizado del expediente, indicando con precisión: Situación actual (en trámite, archivado, concluido o canalizado) Fecha del último movimiento registrado Etapa procedimental en la que se encuentra Descripción de todas las actuaciones realizadas por la autoridad desde la recepción

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de la queja hasta la fecha de respuesta, incluyendo inspecciones, requerimientos, acuerdos o determinaciones adoptadas. Identificación del área responsable y del servidor público encargado actualmente del seguimiento del expediente. Finalidad de la solicitud: La presente información será utilizada como prueba documental dentro de un procedimiento ante Tribunal Agrario, el día 25 de junio de los corrientes por lo que solicito que la entrega sea completa, íntegra y sin omisiones, preferentemente en formato digital. Solicito que la respuesta sea enviada a través de esta misma Plataforma Nacional de Transparencia

Datos complementarios: Solicitud urgente” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro del expediente CNDH/4/2023/3984/R, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo/Género:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Parentesco:

El parentesco de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas.

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ocupación y escolaridad:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

Exención de pago.

Por último, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a consideración del Comité de Transparencia la decisión de no conceder la exención del pago manifestada por la persona solicitante relativa a: “Tengo hijos con medicamentos caros de por vida” (sic); lo anterior, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no obra registro de que la persona solicitante cuente con una condición socioeconómica desfavorable; por lo que, se solicita no conceder la petición de justificación de exención de pago de la información requerida.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en el expediente CNDH/4/2023/3984/R, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, sexo/Género, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, domicilio de persona física, número telefónico, parentesco, ocupación y escolaridad, correos electrónicos y narración de hechos; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Con fundamento en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO**, lo anterior, en virtud de que no obra registro en este Sujeto Obligado de que la persona solicitante cuente con una condición socioeconómica desfavorable.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
7.	Obligaciones de transparencia	Clasificación de información Confidencial, para publicar obligaciones de transparencia.	Órgano Interno de Control

Atendiendo a las Obligaciones de Transparencia actualmente establecidas en los artículos 65 y 70 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al formato del artículo 65, Fracción XI, referente a “La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable”, y con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General) el **Órgano Interno de Control** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, somete a este Comité de Transparencia la solicitud de Confirmación de Clasificación de la Información Confidencial contenida en las Declaraciones Patrimoniales de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2026; en ese sentido la información a clasificar es: Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona que declara, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de la persona que declara, correo electrónico personal de la persona que declara, número telefónico particular y celular de la persona que declara, sexo de la persona que declara, edad de la persona que

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

declara, nacionalidad de la persona que declara, estado civil y régimen matrimonial de la persona que declara, país de nacimiento, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de la persona que declara, domicilio de la persona que declara, ingresos de la pareja y/o dependientes económicos, domicilio de bienes inmuebles, nombre del transmisor de la propiedad, RFC del transmisor de la propiedad, relación del transmisor de la propiedad con la persona que declara, número de serie y registro de vehículos, nombre de tercero, RFC de tercero, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de la persona que declara, titular de la inversión y saldos, institución o razón social y RFC, firma y rúbrica (electrónica) de la persona que declara, nombre del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, fecha de nacimiento del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, RFC del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, relación del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos con la persona que declara, actividad laboral del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, relación de dependiente económico con el declarante, si la pareja y/o dependiente es extranjero o extranjera, nombre de la empresa donde presta labores, fecha de ingreso al cargo, empleo o cargo, salario y sector al que pertenece, sexo del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, parentesco del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, domicilio del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, lugar donde reside del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, y todos los datos de bienes declarados a nombre propio, de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante, inversiones, cuenta(s) bancaria(s), adeudos, aclaraciones u observaciones; toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General se clasifica como Confidencial.

En ese contexto, a continuación, se mencionará de manera fundada y motivada la clasificación de información.

Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona que declara.

Ya que la misma se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de la persona que declara.

Es considerada como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de dicha información, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

resto de los habitantes del país, aunado a que es empleada en diversos trámites ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por lo que darla a conocer pondría en riesgo a la persona y sus trámites fiscales.

Correo electrónico personal de la persona que declara.

Se considera dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, su localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico particular y celular de la persona que declara. Es un elemento que permite que la comunicación con una persona determinada y ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona propicia la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona en específico, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo de la persona que declara.

Permite distinguir las características biológicas, e incluso físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Edad de la persona que declara.

Dicha información revela los datos de la esfera privada de las personas respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con los otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros; en consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad de la persona que declara.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinada idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil y Régimen matrimonial de la persona que declara.

Dicha información se refiere a la posición que ocupa una persona con relación a la familia que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por consiguiente, se considera como información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

País de nacimiento, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de la persona que declara.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinación idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Domicilio de la persona que declara.

Es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Ingresos de la pareja y/o dependientes económicos.

Son elementos cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Domicilio de bienes inmuebles.

El domicilio de bienes inmuebles contiene datos relativos al patrimonio de una persona identificada o identificable, así como la ubicación de los mismos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Nombre del transmisor de la propiedad.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos, información que es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

RFC del transmisor de la propiedad.

Es una clave única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Relación del transmisor de la propiedad con la persona que declara.

Es un elemento cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Número de serie y registro de vehículos.

Son claves únicas e irrepetibles, que a través de ellas se puede identificar al titular, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Nombre de Tercero.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos, información que es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

RFC de Tercero.

Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de la persona que declara.

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 cuarto párrafo de la Ley General.

Titular de la inversión y saldos.

Son elementos cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Institución o razón social y RFC.

Se considera que al proporcionar estos datos se afecta la esfera privada del declarante, ya que, administrados con otros datos, se puede poner en riesgo su integridad, por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Firma y Rúbrica (electrónica) de la persona que declara.

Por tratarse de signos gráficos indubitables o en su caso, distingos electrónicos que representan a una persona física y que la hacen identificada o identificable por ser generalmente de características particulares, su difusión requiere del consentimiento de su titular, por consiguiente, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Nombre del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos, información que es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.

Fecha de nacimiento del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

RFC del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Relación del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos con la persona que declara.

Es un elemento cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Actividad laboral del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Es un elemento cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Relación de dependiente económico con el declarante.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Si la pareja y/o dependiente es extranjero o extranjera.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinación idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Nombre de la empresa donde presta labores, fecha de ingreso al cargo, empleo o cargo, salario y sector al que pertenece.

Se considera que al proporcionar estos datos se afecta la esfera privada de la persona, ya que, administrados con otros, se puede poner en riesgo su integridad, por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Sexo del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Parentesco del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Domicilio del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Lugar donde reside del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Es un dato personal que facilita la identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de su titular, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General.

Todos los datos de bienes declarados a nombre propio, de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante, inversiones, cuenta(s) bancaria(s), adeudos, aclaraciones u observaciones.

Al tratarse de información relacionada con el patrimonio de una persona física constituye información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer de la clasificación de información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, respecto de la información contenida en las Declaraciones Patrimoniales de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondientes al segundo trimestre de 2026; en ese sentido la información clasificada es: : Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona que declara, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave de la persona que declara, correo electrónico personal de la persona que declara, número telefónico particular y celular de la persona que declara, sexo de la persona que declara, edad de la persona que declara, nacionalidad de la persona que declara, estado civil y régimen matrimonial de la persona que declara, país de nacimiento, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de la persona que declara, domicilio de la persona que declara, ingresos de la pareja y/o dependientes económicos, domicilio de bienes inmuebles, nombre del transmisor de la propiedad, RFC del transmisor de la propiedad, relación del transmisor de la propiedad con la persona que declara, número de serie y registro de vehículos, nombre de tercero, RFC de tercero, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de la persona que declara, titular de la inversión y saldos, institución o razón social y RFC, firma y rúbrica (electrónica) de la persona que declara, nombre del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

económicos, fecha de nacimiento del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, RFC del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, relación del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos con la persona que declara, actividad laboral del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, relación de dependiente económico con el declarante, si la pareja y/o dependiente es extranjero o extranjera, nombre de la empresa donde presta labores, fecha de ingreso al cargo, empleo o cargo, salario y sector al que pertenece, sexo del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, parentesco del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, domicilio del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, lugar donde reside del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, y todos los datos de bienes declarados a nombre propio, de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante, inversiones, cuenta(s) bancaria(s), adeudos, aclaraciones u observaciones; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General se clasifica como Confidencial.

TERCERO. Se autoriza al Órgano Interno de Control, la elaboración de la versión pública de las Declaraciones Patrimoniales de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2026 en las que deberá de censurar la información clasificada como confidencial señalada en el acuerdo inmediato anterior; para que, sean publicados en el formato de la fracción XI del artículo 65, referente a "La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable."

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900055826
2. 360030900058826
3. 360030900059526

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. 360030900056226
2. 360030900059226

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

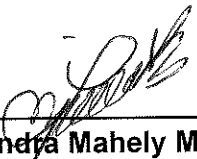
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en diez de julio de dos mil veintiséis. -----